



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 138-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0259-2021-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0992-2022-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 0992-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 0244-2022-OEFA/DFAI del 10 de marzo de 2022, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras Nros. 12 al 16 y 45 al 96 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 0992-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 0244-2022-OEFA/DFAI del 10 de marzo de 2022, en el extremo que sancionó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 4, 7, 12 al 16 ;y, 18 a la 97 con una multa ascendente a 99,509 (noventa y nueve con 509/1000)¹ Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 23 de marzo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A.² (en adelante, **Petroperú**) es el titular de la Refinería El Milagro (en adelante, **Refinería El Milagro**), ubicada en el distrito de

¹ El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

El Milagro, provincia de Uctubamba, departamento de Amazonas, la cual se dedica al almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos.

2. Del 25 al 26 de noviembre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA, realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Refinería El Milagro (en adelante, **Supervisión Regular 2020**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del **Acta de Supervisión**, las cuales fueron evaluadas en el Informe de Supervisión N° 0069-2021-OEFA/DSEM-CHID de 09 de marzo de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Sobre esta base, mediante Resolución Subdirectoral N° 1215-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de diciembre de 2021³, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Petroperú.
4. Posteriormente, la SFEM elaboró el Informe Final de Instrucción N° 00075-2022-OEFA/DFAI-SFEM el 11 de febrero de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁴, a través del cual concluyó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción.
5. Luego de la evaluación de los descargos⁵, mediante la Resolución Directoral N° 0244-2022-OEFA/DFAI el 10 de marzo de 2022⁶ (en adelante, **Resolución Directoral**), la DFAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

³ Dicha resolución fue notificada al administrado el 05 de enero de 2022.

⁴ Cabe agregar que el referido informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 165-2022-OEFA/DFAI el 11 de febrero de 2022.

⁵ Escritos con Registros N° 2022-E01-013839 del 15 de febrero de 2022 y N° 2022-E01-019138 del 04 de marzo de 2022.

⁶ Dicho documento fue notificado al administrado el 10 de marzo de 2022.

Cuadro N° 1⁷
Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
4	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no presentó al OEFA, el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de la Refinería El Milagro	Literales h) del artículo 55 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278 (LGIRS) ⁸ , en	Numeral 1.1.3 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones contenido en el artículo 135 del RLGIRS ¹⁰ .

⁷ Cabe señalar que mediante el artículo 3 de la Resolución Directoral I, se declaró el archivo de las siguientes conductas infractoras:

N°	Conducta Infractora
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no presentó al OEFA, el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de la Refinería El Milagro correspondiente al primer trimestre de 2018.
2	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no presentó al OEFA, el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de la Refinería El Milagro correspondiente al segundo trimestre de 2018.
3	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no presentó al OEFA, el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de la Refinería El Milagro correspondiente al tercer trimestre de 2018.
5	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no presentó al OEFA, el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de la Refinería El Milagro correspondiente al primer trimestre de 2019.
6	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no presentó al OEFA, el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de la Refinería El Milagro correspondiente al segundo trimestre de 2019.
8	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no presentó al OEFA, el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de la Refinería El Milagro correspondiente al cuarto trimestre de 2019.
9	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no presentó al OEFA, el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de la Refinería El Milagro correspondiente al primer trimestre de 2020.
10	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no presentó al OEFA, el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de la Refinería El Milagro correspondiente al segundo trimestre de 2020.
11	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no presentó al OEFA, el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de la Refinería El Milagro correspondiente al tercer trimestre de 2020.
17	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no realizó programas regulares de mantenimiento en los tanques de almacenamiento de la Refinería El Milagro en los años 2018, 2019 y 2020, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa ambiental vigente, respecto de los tanques 32-T5, T11 y 32-T12

⁸ **LGIRS, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2016.

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

h) Presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos.

¹⁰ **RLGIRS**

Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de construcciones, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y estaca de sanciones: (...)

Infracción		Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción
1	De los generadores de residuos no municipales			
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información			
1.1.3	No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literal d) del artículo 5 y literales h) e i) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT.

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	correspondiente al cuarto trimestre de 2018.	concordancia con los artículos 13 y 48 del Reglamento de la LGIRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM ⁹ (RLGIRS), y	
7	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no presentó al OEFA, el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de la Refinería El Milagro correspondiente al tercer trimestre de 2019.		
12	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el primer semestre del 2018 no realizó el mantenimiento de la Poza API de la Refinería El Milagro.	Artículo 8 ¹¹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (RPAAH), en concordancia con el artículo 24 ¹² de la Ley General del	Artículo 5 de la Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada

Nota: El artículo 135 del RLGIRS fue modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 de enero de 2022, el cual recoge la misma infracción objeto de análisis.

⁹ **RLGIRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 13. – Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (SIGERSOL)

(...) Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligadas a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente: (...)

- c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del presente Reglamento.

Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:

(...)

- h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL;

Artículo 55. – Plazos para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

Los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, con excepción de aquellos regulados por normas especiales o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los IGA.

¹¹ **Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

¹² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo,

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
13	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el segundo semestre del 2018 no realizó el mantenimiento de la Poza API de la Refinería El Milagro.	Ambiente aprobada por Ley N° 28611, artículo 15 ¹³ de la Ley del sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobada por Ley N° 27446 y el artículo 29 ¹⁴ del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM (RLSEIA).	por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; detallada en el numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro anexo a la misma ¹⁵ (Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD).
14	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el primer semestre del 2019 no realizó el mantenimiento de la Poza API de la Refinería El Milagro.		
15	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión		

está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹³ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.**

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁴ **RLSEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁵ **Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD,** publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15000) Unidades Impositivas Tributarias.

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	HASTA 15000 UIT

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	ambiental, toda vez que, durante el segundo semestre del 2019 no realizó el mantenimiento de la Poza API de la Refinería El Milagro.		
16	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el primer semestre del 2020 no realizó el mantenimiento de la Poza API de la Refinería El Milagro.		
17	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no realizó programas regulares de mantenimiento en los tanques de almacenamiento de la Refinería El Milagro en los	Artículo 51 del RPAAH ¹⁶	Inciso i) del literal f) del artículo 11 del RCD N° 035-2015-OEFA/CD ; cuyo detalle se recoge en el numeral 9.6 del rubro 9 del Cuadro anexo a la misma ¹⁷ .

16

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado a través del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

Artículo 51.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos

Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c) Las instalaciones o equipos, tales como ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, separadores, equipos de bombeo, válvulas de control (automáticas/manuales), válvulas de seguridad, medidores de flujo, entre otros, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento, a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.

17

Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

Artículo 11.- Infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos

Constituyen infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos:

(...)

f) No cumplir las normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM o la norma que lo sustituya. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias. (...)"

(...)"

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	
Infracción	Subtipo infractor				
9	Obligaciones referidas a las actividades de hidrocarburos				
9.9	No instalar en las áreas de producción los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, con capacidad acorde a los volúmenes manejados.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.	Grave	De 20 a 2000 UIT

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	años 2018, 2019 y 2020, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa ambiental vigente.		
18	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. presentó el Informe de Monitoreo Ambiental - IMA de efluentes líquidos correspondiente al mes de enero de 2018, fuera del plazo establecido en la normativa ambiental.	Artículo 58 del RPAAH ¹⁸ .	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias ¹⁹ .
19	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. presentó el Informe de Monitoreo Ambiental - IMA de efluentes líquidos correspondiente al mes de febrero de 2018, fuera del plazo establecido en la normativa ambiental.		
20	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. presentó el Informe de Monitoreo Ambiental - IMA de efluentes líquidos correspondiente al mes de abril de 2018, fuera del plazo establecido en la normativa ambiental.		
21	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. presentó el Informe de Monitoreo Ambiental - IMA de efluentes líquidos correspondiente al mes de mayo de 2018, fuera del plazo establecido en la normativa ambiental.		
22	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. presentó el Informe de Monitoreo Ambiental - IMA de efluentes líquidos		

18

Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Artículo 58.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

19

Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
(...)				
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.6	Incumplimiento a las normas de Monitoreo Ambiental	Artículos 52°, 57°, 58° y 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 150 UIT	CI, STA, SDA

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	correspondiente al mes de enero de 2019, fuera del plazo establecido en la normativa ambiental.		
23	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. presentó el Informe de Monitoreo Ambiental - IMA de efluentes líquidos correspondiente al mes de febrero de 2019, fuera del plazo establecido en la normativa ambiental.		
24	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. presentó el Informe de Monitoreo Ambiental - IMA de efluentes líquidos correspondiente al mes de abril de 2019, fuera del plazo establecido en la normativa ambiental.		
25	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. presentó el Informe de Monitoreo Ambiental - IMA de efluentes líquidos correspondiente al mes de mayo de 2019, fuera del plazo establecido en la normativa ambiental.		
26	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. presentó el Informe de Monitoreo Ambiental - IMA de efluentes líquidos correspondiente al mes de enero de 2020, fuera del plazo establecido en la normativa ambiental.		
27	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. presentó el Informe de Monitoreo Ambiental - IMA de efluentes líquidos correspondiente al mes de febrero de 2020, fuera del plazo establecido en la normativa ambiental.		
28	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. presentó el Informe de Monitoreo Ambiental - IMA de efluentes líquidos correspondiente al mes de julio de 2020, fuera del plazo establecido en la normativa ambiental.		
29	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental - IMA de efluentes líquidos, correspondiente al mes de julio de 2018.		
30	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental - IMA de efluentes líquidos,		

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	correspondiente al mes de agosto de 2018		
31	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental - IMA de efluentes líquidos, correspondiente al mes de setiembre de 2018.		
32	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental - IMA de efluentes líquidos, correspondiente al mes de octubre de 2018.		
33	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental - IMA de efluentes líquidos, correspondiente al mes de noviembre de 2018.		
34	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental - IMA de efluentes líquidos, correspondiente al mes de diciembre de 2018.		
35	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental - IMA de efluentes líquidos, correspondiente al mes de julio de 2019.		
36	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental - IMA de efluentes líquidos, correspondiente al mes de agosto de 2019.		
37	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental - IMA de efluentes líquidos, correspondiente al mes de setiembre de 2019.		
38	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental - IMA de efluentes líquidos, correspondiente al mes de octubre de 2019.		
39	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental - IMA de efluentes líquidos, correspondiente al mes de noviembre de 2019.		
40	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental - IMA de efluentes líquidos,		

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	correspondiente al mes de diciembre de 2019.		
41	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental - IMA de efluentes líquidos, correspondiente al mes de junio de 2020.		
42	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental - IMA de efluentes líquidos, correspondiente al mes de agosto de 2020.		
43	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental - IMA de efluentes líquidos, correspondiente al mes de setiembre de 2020.		
44	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental - IMA de efluentes líquidos, correspondiente al mes de octubre de 2020.		
45	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos, en el punto de	Artículo 8 ²⁰ del RPAAH, en concordancia con el artículo 24 ²¹ de la Ley General del Ambiente aprobada por Ley N° 28611, artículo 15 ²² de la	Artículo 4 de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y desarrollo de

20

Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

21

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

22

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	control a la salida líquidos de la poza API, en el mes de enero de 2018.	Ley del sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobada por Ley N° 27446 y el artículo 29 ²³ del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM (RLSEIA).	actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ²⁴ .
46	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos en el punto de control a la salida de la poza API, en el mes de febrero de 2018.		Artículo 5 de la Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; detallada en el numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro anexo a la misma ²⁵ (Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD).
47	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos en el punto de control a la salida de la poza API, en el mes de marzo de 2018.		
48	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de		

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

23

RLSEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

24

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD – Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

Artículo 4. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			
2.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24 de la Ley General del Ambiente, artículo 15 de la Ley del SEIA, artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	5 a 500 UIT

25

Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 16 de febrero de 2018.

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	efluentes líquidos en el punto de control a la salida de la poza API, en el mes de abril de 2018.		
49	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos en el punto de control a la salida de la poza API, en el mes de mayo de 2018.		
50	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos en el punto de control a la salida de la poza API, en el mes de enero de 2019.		
51	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos en el punto de control a la salida de la poza API, en el mes de febrero de 2019.		
52	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos en el punto de control a la salida de la poza API, en el mes de marzo de 2019.		
53	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos en el punto de control a la salida de la poza API, en el mes de mayo de 2019.		
54	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos en el punto de control a la salida de la poza API, en el mes de junio de 2019.		

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15000) Unidades Impositivas Tributarias.

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	HASTA 15000 UIT

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
55	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos de la poza API en el punto de control a la salida en el mes de enero de 2020		
56	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos en el punto de control a la salida de la poza API, en el mes de febrero de 2020.		
57	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos de la poza API, en el mes de julio de 2018.		
58	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos de la poza API, en el mes de agosto de 2018.		
59	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos de la poza API, en el mes de setiembre de 2018.		
60	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos de la poza API, en el mes de octubre de 2018.		
61	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos de la poza API, en el mes de noviembre de 2018.		
62	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos de la poza API, en el mes de diciembre de 2018.		
63	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos de la poza API, en el mes de julio de 2019.		
64	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos de la poza API, en el mes de agosto de 2019.		

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
65	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos en el mes de setiembre de 2019.		
66	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos de la poza API, en el mes de octubre de 2019.		
67	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos de la poza API, en el mes de noviembre de 2019.		
68	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos de la poza API, en el mes de diciembre de 2019.		
69	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos de la poza API, en el mes de marzo de 2020.		
70	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos de la poza API, en el mes de abril de 2020.		
71	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos de la poza API, en el mes de mayo de 2020.		
72	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos de la poza API, en el mes de junio de 2020.		
73	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos de la poza API, en el mes de agosto de 2020.		
74	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos de la poza API, en el mes de setiembre de 2020.		

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
75	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos de la poza API, en el mes de octubre de 2020.		
76	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo de la Refinería El Milagro en enero de 2018.		
77	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo de la Refinería El Milagro en febrero de 2018.		
78	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo de la Refinería El Milagro en marzo de 2018.		
79	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo de la Refinería El Milagro en abril de 2018.		
80	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo de la Refinería El Milagro en mayo de 2018.		
81	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo de la Refinería El Milagro en junio de 2018.		
82	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire de la Refinería El Milagro en julio de 2018.		
83	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire de la Refinería El Milagro en agosto de 2018.		

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
84	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire de la Refinería El Milagro en setiembre de 2018.		
85	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire de la Refinería El Milagro en octubre de 2018.		
86	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire de la Refinería El Milagro en noviembre de 2018.		
87	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire de la Refinería El Milagro en diciembre de 2018.		
88	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire de la Refinería El Milagro en julio de 2019.		
89	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire de la Refinería El Milagro en agosto de 2019.		
90	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire de la Refinería El Milagro en setiembre de 2019.		
91	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire de la Refinería El Milagro en octubre de 2019.		
92	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire de la Refinería El Milagro en noviembre de 2019.		
93	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire de la Refinería El Milagro en diciembre de 2019.		

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
94	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire de la Refinería El Milagro en agosto de 2020.		
95	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire de la Refinería El Milagro en setiembre de 2020.		
96	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire de la Refinería El Milagro en octubre de 2020.		
97	Petróleos del Perú- Petroperú S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no trasladó ni realizó la disposición final de los residuos sólidos almacenados en el Almacenamiento intermedio de la Refinería El Milagro en un relleno sanitario.		

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: TFA

6. Asimismo, mediante el artículo 1 de la Resolución Directoral, la Autoridad Decisora resolvió sancionar a Petroperú con una multa total ascendente a 134,867 (ciento treinta y cuatro con 867/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) vigentes a la fecha de pago, por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 2
Detalle de las multas impuestas

Conducta Infractora	Multa final
Conducta infractora N° 4	0,718 UIT
Conducta infractora N° 7	0,662 UIT
Conducta infractora N° 12	5,548 UIT
Conducta infractora N° 13	5,058 UIT
Conducta infractora N° 14	4,876 UIT
Conducta infractora N° 15	4,534 UIT
Conducta infractora N° 16	4,064 UIT
Conducta infractora N° 17	25,024 UIT
Conducta infractora N° 18	0,822 UIT
Conducta infractora N° 19	0,811 UIT
Conducta infractora N° 20	0,790 UIT
Conducta infractora N° 21	0,781 UIT

Conducta Infractora	Multa final
Conducta infractora N° 22	0,726 UIT
Conducta infractora N° 23	0,718 UIT
Conducta infractora N° 24	0,698 UIT
Conducta infractora N° 25	0,691 UIT
Conducta infractora N° 26	0,628 UIT
Conducta infractora N° 27	0,626 UIT
Conducta infractora N° 28	0,571 UIT
Conducta infractora N° 29	0,756 UIT
Conducta infractora N° 30	0,748 UIT
Conducta infractora N° 31	0,732 UIT
Conducta infractora N° 32	0,726 UIT
Conducta infractora N° 33	0,842 UIT
Conducta infractora N° 34	0,724 UIT
Conducta infractora N° 35	0,666 UIT
Conducta infractora N° 36	0,668 UIT
Conducta infractora N° 37	0,658 UIT
Conducta infractora N° 38	0,619 UIT
Conducta infractora N° 39	0,654 UIT
Conducta infractora N° 40	0,635 UIT
Conducta infractora N° 41	0,571 UIT
Conducta infractora N° 42	0,559 UIT
Conducta infractora N° 43	0,551 UIT
Conducta infractora N° 44	0,546 UIT
Conducta infractora N° 45	1,400 UIT
Conducta infractora N° 46	1,381 UIT
Conducta infractora N° 47	1,369 UIT
Conducta infractora N° 48	1,351 UIT
Conducta infractora N° 49	1,337 UIT
Conducta infractora N° 50	1,223 UIT
Conducta infractora N° 51	1,213 UIT
Conducta infractora N° 52	1,206 UIT
Conducta infractora N° 53	1,179 UIT
Conducta infractora N° 54	1,167 UIT
Conducta infractora N° 55	1,083 UIT
Conducta infractora N° 56	1,058 UIT
Conducta infractora N° 57	1,310 UIT
Conducta infractora N° 58	1,292 UIT
Conducta infractora N° 59	1,275 UIT
Conducta infractora N° 60	1,256 UIT

Conducta Infractora	Multa final
Conducta infractora N° 61	1,244 UIT
Conducta infractora N° 62	1,233 UIT
Conducta infractora N° 63	1,149 UIT
Conducta infractora N° 64	1,139 UIT
Conducta infractora N° 65	1,126 UIT
Conducta infractora N° 66	1,112 UIT
Conducta infractora N° 67	1,102 UIT
Conducta infractora N° 68	1,093 UIT
Conducta infractora N° 69	1,056 UIT
Conducta infractora N° 70	1,045 UIT
Conducta infractora N° 71	1,025 UIT
Conducta infractora N° 72	1,013 UIT
Conducta infractora N° 73	0,987 UIT
Conducta infractora N° 74	0,973 UIT
Conducta infractora N° 75	0,962 UIT
Conducta infractora N° 76	1,196 UIT
Conducta infractora N° 77	1,183 UIT
Conducta infractora N° 78	1,172 UIT
Conducta infractora N° 79	1,157 UIT
Conducta infractora N° 80	1,133 UIT
Conducta infractora N° 81	1,133 UIT
Conducta infractora N° 82	1,121 UIT
Conducta infractora N° 83	1,107 UIT
Conducta infractora N° 84	1,094 UIT
Conducta infractora N° 85	1,079 UIT
Conducta infractora N° 86	1,068 UIT
Conducta infractora N° 87	1,206 UIT
Conducta infractora N° 88	0,985 UIT
Conducta infractora N° 89	0,976 UIT
Conducta infractora N° 90	0,965 UIT
Conducta infractora N° 91	0,954 UIT
Conducta infractora N° 92	0,944 UIT
Conducta infractora N° 93	0,936 UIT
Conducta infractora N° 94	0,848 UIT
Conducta infractora N° 95	0,838 UIT
Conducta infractora N° 96	0,829 UIT
Conducta infractora N° 97	7,582 UIT
Total	134,867 UIT

Elaboración: TFA

7. El 30 de marzo de 2022, Petroperú interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I²⁶.
8. El 30 de junio de 2021, mediante Resolución Directoral N° 0992-2022-OEFA/DFAI²⁷ (en adelante, **Resolución Directoral II**) la DFAI declaró lo siguiente:

Artículo 1°. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Petróleos del Perú - Petroperú S.A contra la Resolución Directoral N° 0244-2022-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 4, 7, 12, 13, 14, 15, 16 y del 18 al 97 y el cálculo de la multa; en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma por la comisión de las conductas infractoras N° 4, 7, 12, 13, 14, 15, 16 y del 18 al 97 consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1215-2021-OEFA/DFAI/SFEM y la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 0244-2022-OEFA/DFAI; conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Petróleos del Perú - Petroperú S.A contra la Resolución Directoral N° 0244-2022-OEFA/DFAI; en el extremo referido a la declaración de responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 17 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1215-2021-OEFA/DFAI-SFEM; en consecuencia, ARCHIVAR el presente PAS en el extremo de la conducta infractora N° 17.

Artículo 3°. -; **SANCIONAR** a Petróleos del Perú - Petroperú S.A por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 4, 7, 12, 13, 14, 15, 16 y del 18 al 97 consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1215-2021-OEFA/DFAI-SFEM, con una multa ascendente a 99.509 (noventa y nueve con 509/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por la comisión de las referidas infracciones.

9. En atención a lo expuesto en la Resolución Directoral II, las conductas infractoras y sus respectivas sanciones son las siguientes:

Cuadro N° 3
Detalle de las multas impuestas

Conducta Infractora N°	Multa final
4	0,705 UIT
7	0,653UIT
12	3,902 UIT
13	3,542 UIT
14	3,428 UIT
15	3,202 UIT

²⁶ Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-028130.

²⁷ Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 07 de julio de 2022.

Conducta Infractora N°	Multa final
16	2,878 UIT
18	0,802 UIT
19	0,792 UIT
20	0,773 UIT
21	0,765 UIT
22	0,713 UIT
23	0,706 UIT
24	0,687 UIT
25	0,680 UIT
26	0,621 UIT
27	0,619 UIT
28	0,566 UIT
29	0,741 UIT
30	0,733 UIT
31	0,718 UIT
32	0,713 UIT
33	0,821 UIT
34	0,711 UIT
35	0,656 UIT
36	0,658 UIT
37	0,649 UIT
38	0,611 UIT
39	0,646 UIT
40	0,627 UIT
41	0,566 UIT
42	0,554 UIT
43	0,546 UIT
44	0,542 UIT
45	1,367 UIT
46	1,348 UIT
47	1,338 UIT
48	1,321 UIT
49	1,307 UIT
50	1,201 UIT
51	1,191 UIT
52	1,185 UIT
53	1,160 UIT
54	1,149 UIT

Conducta Infractora N°	Multa final
55	1,070 UIT
56	1,045 UIT
57	1,282 UIT
58	1,266 UIT
59	1,250 UIT
60	1,232 UIT
61	1,220 UIT
62	1,210 UIT
63	1,131 UIT
64	1,122 UIT
65	1,110 UIT
66	1,097 UIT
67	1,087 UIT
68	1,079 UIT
69	1,044UIT
70	1,033 UIT
71	1,015 UIT
72	1,003 UIT
73	0,978 UIT
74	0,965 UIT
75	0,954 UIT
76	1,167 UIT
77	1,155 UIT
78	1,145 UIT
79	1,131 UIT
80	1,108 UIT
81	1,108 UIT
82	1,098 UIT
83	1,085 UIT
84	1,072 UIT
85	1,058 UIT
86	1,047 UIT
87	1,176 UIT
88	0,970 UIT
89	0,961 UIT
90	0,951 UIT
91	0,940 UIT
92	0,932 UIT

Conducta Infractora N°	Multa final
93	0,924 UIT
94	0,840 UIT
95	0,831 UIT
96	0,822 UIT
97	5,702 UIT
Total	99,509 UIT

Elaboración: TFA

10. El 01 de agosto de 2022, Petroperú interpuso un recurso de apelación²⁸ contra la Resolución Directoral donde –entre otras cuestiones– solicitó se le conceda el uso de la palabra. No obstante, sobre el citado pedido, esta Sala no ha considerado necesario que se lleve a cabo la audiencia de informe oral²⁹, ya que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto; siendo que se han absuelto todos los cuestionamientos del administrado y, a lo largo del PAS, aquel pudo exponer y sustentar los argumentos de defensa; razón por la cual, tomando en cuenta la naturaleza de este procedimiento, no se vulneran los principios del debido procedimiento y derecho de defensa³⁰.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente³¹ se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del SINEFA³², el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho

²⁸ Escrito con Registro N° 2022-E01-082622.

²⁹ Según el acuerdo adoptado en la Sesión N° 010-2023-TFA/SE del 02 de febrero de 2023.

³⁰ El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado - oralmente en la vista de la causa no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta - de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

³¹ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³² **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito

público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA³³.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**) al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁵ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el **04 de marzo de 2011**.

al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

33

Ley del SINEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

34

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

35

Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.

Artículo 2. - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

15. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA³⁶ y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM (**ROF del OEFA**)³⁷, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁸.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA³⁹, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de

³⁶ **Ley del SINEFA**

Artículo 10. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁷ **ROF del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁹ **LGA**

Artículo 2. - Del ámbito (...)

- 1.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴⁰.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴¹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴²; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴³.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴¹ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares. [Sic]

⁴³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁴.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)⁴⁵; por lo que es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

25. Con carácter previo a la delimitación de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera pertinente mencionar que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se advierte que aquel únicamente presentó argumentos relacionados con la declaración de responsabilidad respecto a las conductas infractoras Nros. 12 al 16 y 45 al 96, la multa correspondiente a las conductas infractoras Nros. 4, 7, 12 al 16, 18 a la 97 determinada mediante la Resolución Directoral I.

⁴⁴ **Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.**

⁴⁵ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

26. Ahora bien, es importante precisar que los demás extremos de la Resolución Directoral —esto es, la declaración de responsabilidad administrativa de las conductas infractoras Nros. 4, 7 y 18 al 44— no han sido materia de impugnación por parte del administrado; por lo que debe ser entendida como un acto administrativo definitivo que ha quedado firme; con lo cual dicho acto, al haber causado estado, no puede ser modificado por la autoridad administrativa.
27. En ese sentido, cabe resaltar que, acorde con lo previsto en el artículo 222 del TUO de la LPAG⁴⁶, no cabe la impugnación de actos que hayan quedado firmes; por lo que esta Sala se pronunciará exclusivamente sobre los argumentos presentados por el administrado que se encuentren relacionados únicamente a la declaración de responsabilidad respecto a las conductas infractoras Nros. 12 al 16 y 45 al 96, así como la multa correspondiente a las conductas infractoras Nros. 4, 7, 12 al 16, 18 al 96 determinada mediante la Resolución Directoral I.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de las conductas infractoras Nros. 12 al 16, 45 al 56, 57 al 75, 66 al 81 y 82 al 96.
 - (ii) Determinar si la multa total impuesta a Petroperú ha sido debidamente calculada por la Autoridad Decisora.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de las conductas infractoras Nros. 12 al 16, 45 al 56, 57 al 75, 66 al 81 y 82 al 96.

A. Marco normativo

29. Al respecto, en el artículo 8 del RPAAH⁴⁷, se establece que, previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación,

⁴⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁴⁷ **RPAAH**
Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el estudio ambiental correspondiente, el cual será ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

30. En esa línea, la Ley del SEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴⁸. Cabe mencionar que, durante el proceso de certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.
31. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA⁴⁹, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
32. En este orden de ideas y, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados en el lugar, tiempo y modo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.
33. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente los compromisos asumidos por Petroperú en sus instrumentos de gestión ambiental.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

48

Ley del SEIA

Artículo 3. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

49

RLSEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

B. **Conductas infractoras Nros. 12 al 16: Petroperú no cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no realizar el mantenimiento de la Poza API de la Refinería el Milagro**

B.1 **De los compromisos ambientales**

34. Mediante la Resolución Directoral N° 581-2007-ME/AAE del 10 de julio del 2007, la Dirección General del Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el Aumento de Capacidad de Refinación y de Almacenamiento en la Refinería El Milagro (en adelante, **EIA para el Aumento de Capacidad**), identificándose la Poza API y de acuerdo con el EIA-SD del proyecto ampliación de la capacidad de almacenamiento de la refinería El Milagro por la Construcción de dos tanques e implementación de un sistema de mezcal en línea para la preparación de Biodiesel y Gasohol- RD Sectorial N° 064-2015-GRAMAZONAS/DREM del 18 de diciembre 2015 (en adelante, **EIA de ampliación**), se estableció el compromiso de realizar el mantenimiento de la Poza API con una frecuencia semestral:

"CAPÍTULO II: DESCRIPCION DEL PROYECTO (...) 2.2.6 Distribución Interna de la Refinería El predio de la refinería tiene un área total de 64630,43 m2 y un perímetro de 1074,95 m. De los cuales 45492,64 m ² representan el área operativa de la refinería. Tabla I: Distribución de la Refinería		
Disposición	Área (m ²)	Perímetro (m)
(...)	(...)	(...)
Poza API	45,07	33,78
(...)	(...)	(...)
LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES AL IINFORME N° 041-2007-MEM-AAE/GR		
OBSERVACION 17: Señalar la frecuencia de mantenimiento de la poza API, para su adecuado funcionamiento. Además, indicar la disposición final de los aceites, grasas y otros compuestos más livianos recuperados en dicha poza		
RESPUESTA: <u>La frecuencia de mantenimiento de la poza API, es semestral</u> , sin embargo, de acuerdo al programa de monitoreo se realizan inspecciones diarias con limpieza manual. De acuerdo al grado de ensuciamiento y de proceso se puede realizar una limpieza más profunda semanal. Los productos recuperados de la Poza API, son derivados al tanque Slop, que es un tanque con capacidad de 500 Bls (45-T1), es un tanque que sirve para transferir y/o recibir productos de planta fuera de especificación durante emergencias operativas, arranque de planta y paradas, así como también recibir hidrocarburos recuperados provenientes del separador API del sistema de tratamiento de efluentes. (Subrayado y resaltado agregado)		

Fuente: Resolución Directoral N° 581-2007-ME/AAE del 10 de julio del 2007

35. En tal sentido, el administrado asumió el compromiso de realizar el mantenimiento de la Poza API con una frecuencia semestral.

B.2 **Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2020**

36. La DSEM mediante el Acta de Supervisión solicitó el cronograma y ejecución del mantenimiento preventivo de las unidades operativas para el periodo 2018, 2019 y 2020.

6. Requerimiento de Información ²		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Cronograma estimado de mantenimiento preventivo (paradas programadas) de las unidades operativas de la Refinería y cronograma ejecutado, del periodo 2018, 2019 y 2020.	15
2	Evidencia de la ejecución del cumplimiento del cronograma anual de mantenimiento preventivo de las unidades operativas correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020.	15
3	Remitir el o los documentos de sustento en el cual se indique la responsabilidad actual de los tanques de almacenamiento con sus respectivas áreas estancas, Poza API y laguna de Oxidación por parte de la unidad de fiscalizable Planta de Ventas el Milagro, aprobada por la autoridad competente y/o Estación 7.	15
4	Cronograma de actividades para el Plan de Abandono	15
5	Informe final del cumplimiento de la adecuación de la impermeabilización de áreas estancas.	15
(*) La información fue proporcionada por el administrado durante la supervisión.		

Fuente: Acta de Supervisión

37. En respuesta a dicho requerimiento, mediante la Carta N° GLEG-GDCA-5387-2020 de fecha 17 de diciembre de 2020⁵⁰, el administrado informó que en la Refinería El Milagro se realiza actividades de mantenimiento; adjuntando los Programas de Mantenimiento y Conservación para los períodos 2018 – 2020, correspondientes a las unidades y equipos de la Refinería El Milagro, y los Informes Técnicos de Mantenimiento Preventivo y de Conservación de Equipos de Refinería El Milagro de 2018 al 2020; una vez revisados los documentos presentados por el administrado, se identificó que no contienen la información sobre la ejecución del mantenimiento de la poza API de la Refinería el Milagro para los semestres del 2018, 2019 y 2020.
38. Es preciso mencionar que, durante la Supervisión Regular 2020, el administrado indicó que la poza API corresponde a la Estación 7 y no a la Refinería El Milagro; no obstante, de acuerdo al EIA para el Aumento de Capacidad de Refinación y de Almacenamiento en la Refinería El Milagro, reconoce la Poza API, como una instalación de la Refinería; correspondiendo al administrado realizar el mantenimiento de dicho componente de acuerdo a lo dispuesto en dicho IGA.
39. Por este motivo, la DSEM concluyó que el administrado no realizó el mantenimiento de la Poza API de la Refinería el Milagro, durante el primer y segundo semestre de 2018; el primer y segundo semestre de 2019; y, el primer semestre de 2020.
40. Sobre la base de lo expuesto, la SFEM imputó al administrado incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el primer y segundo semestre de 2018; el primer y segundo semestre de 2019; y, el

⁵⁰

Registro N° 2020-E01-096875.

primer semestre de 2020 no realizó el mantenimiento de la Poza API de la Refinería el Milagro; y, seguidamente, a través del análisis de los medios probatorios actuados en el expediente, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión las conductas infractoras Nros. 12 al 16 descritas en el Cuadro N° 1 de la resolución.

B.3 Argumentos del administrado

41. El administrado señaló que, según el punto 4.8 del Informe N° DSHL-427-2017 de Osinergmin se deja constancia que no se realizan actividades desde el 08 de enero del 2015 en la Poza API, como todos los elementos de la refinería no se encontraban operativos desde esa fecha.
42. Añadió que tal como se señala en el EIA para el aumento de capacidad de refinación y almacenamiento, el mantenimiento se realiza durante las operaciones y como se mencionó anteriormente la refinería no opera desde el 08 de enero 2015, solo la Planta de Ventas ha quedado Operativa, y según se refiere el EIA “Aumento de capacidad de refinación y de almacenamiento de Refinería El Milagro” los residuos Líquidos procedentes de la Planta de Ventas se descargan en la Laguna de oxidación y no en la Poza API.
43. En línea con lo anterior, manifestó que los tanques de Planta de Ventas, no se drenan toda vez que contienen productos terminados sin contenido de agua. Los productos no se almacenan por tiempos extensos ya que son vendidos y el stock se repone vía transferencia en camión tanque. Según sus procedimientos de descarga incluyen el reposo de las cisternas, corte de agua, densidad, entre otros.
44. Otro punto importante que destacó es que desde que la Refinería El Milagro pasó a la administración de Petroperú se bloquearon las válvulas que conectan los tanques de Plantas de Ventas a la Poza API, por ello, no hay conexiones que lleven a la Poza API.
45. Añadió que, la autoridad administrativa durante la tramitación del presente expediente ha sustentado que, en base a lo observado en la acción de supervisión del año 2020, los cuatro (4) tanques de almacenamiento operativos los cuales son derivados a la poza API, razón por lo que, se observa la operatividad de los tanques no había sido interrumpida los efluentes ha venido generándose, y en consecuencia, han sido derivado a la Poza API, sin embargo, resaltó que los tanques operativos no se drenan toda vez que contienen productos terminados sin contenido de agua y, más aún, porque se bloquearon las válvulas que conectan los tanques de Plantas de Ventas a la Poza API, lo cual carece de veracidad, dado que en ningún extremo del Informe de Supervisión ni del procedimiento administrativo sancionador, existe alguna evidencia que esos tanques se derivan a la Poza API.
46. El administrado, reitera que la Refinería El Milagro se encontraba paralizada desde el 08 de enero de 2015, por tanto, no había generación de efluentes líquidos

para proceder al mantenimiento/limpieza de la poza API, más aún porque dicha Poza es una instalación de concreto armado que no requiere mantenimiento de conservación (mantenimiento menor), puesto que no es un activo que pueda ser reutilizado o trasladado a otra instalación.

Análisis del TFA

47. Al respecto, cabe mencionar que, en el EIA de ampliación, se estableció el compromiso de realizar el mantenimiento de la poza API a una frecuencia semestral, asimismo, en dicho instrumento se indica que los efluentes procedentes de la Planta de Ventas se descargan tanto en la poza API como en la laguna de oxidación, contrariamente a lo indicado por el administrado que indica que la descarga solo ocurre en la laguna de oxidación.
48. Asimismo, de la revisión del expediente se advierte que, el agua que proviene de la Planta de ventas (donde se encuentran los 04 tanques operativos detectados en la Supervisión Regular 2020), son destinados a la Poza API y a la laguna de oxidación conforme indica el EIA de ampliación; sin embargo, el administrado indica que ha realizado la clausura de las válvulas que conducen el agua que proviene de estos tanques a la Poza API; no obstante, ello no lo exime de realizar el mantenimiento de la poza API, dado que en el supuesto que dicha poza no reciba efluentes de la Planta de ventas, esta poza recibe los residuos líquidos (efluentes) procedentes de los diques de contención y agua de lluvia que son dispuestos en la poza API para su tratamiento de separación de aceites y grasas y/o agua y aceites, tal como se muestra a continuación:

Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental sobre las actividades en la Poza API

Procedencia	Tipo	Flujo	Componentes	Tratamiento	Disposición/ Descarga
Efluentes de zona de vivienda, edificios administrativos, planta de ventas y otros	Continuo	26 m ³ /día	Aguas grises y negras	Bacterias	Efluente descargado a laguna de oxidación.
Diques de contención	Intermitente	Variable	Aceites y grasas	Tratamiento de separación	Poza API y laguna de oxidación.
Aguas de lluvia	Intermitente	Variable	Agua y aceites	Tratamiento de separación	Disposición o tratamiento en poza API y laguna de oxidación.
Aceites usados de cocina	Intermitente	Variable	Aceite combustible	NA	Transportado fuera del sitio para tratamiento o disposición final.

Fuente: EIA para Aumento de Capacidad

49. Asimismo, de lo alegado por el administrado sobre el Informe N° DSHL-427-2017 de Osinergmin, cabe señalar que, durante la Supervisión Regular 2020 se verificó 04 tanques operativos en la Planta de Ventas. Sin perjuicio, de lo anterior y en el supuesto de la inoperatividad de las actividades se presenta la misma condición

en la que era necesario realizar el mantenimiento semestral de las pozas API, por el agua de los diques de contención y el agua proveniente de lluvia, en ese sentido se desestima lo alegado en el presente extremo.

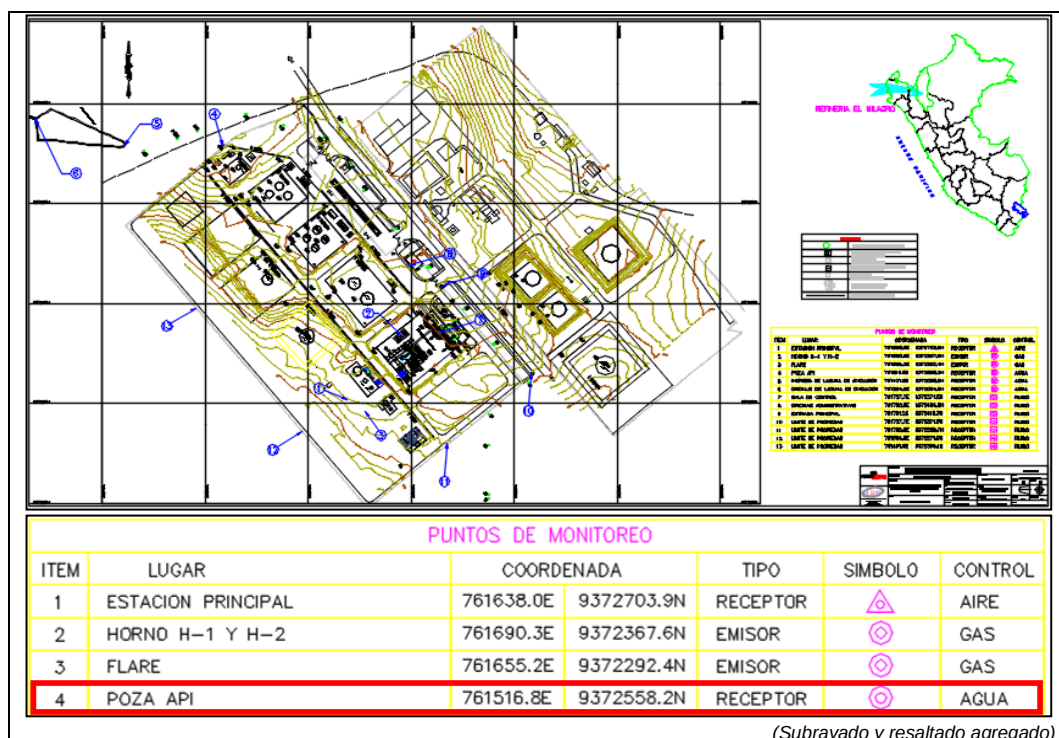
50. En consecuencia, se confirma la responsabilidad de Petroperú por la comisión de las conductas infractoras Nros. 12 al 16 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

C. Conductas infractoras Nros. 45 al 75: Petroperú no cumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos en el punto de control a la salida de la poza API

C.1 De los compromisos ambientales

51. En el Estudio de Impacto Ambiental para el Aumento de Capacidad se estableció el compromiso de realizar monitoreos de efluentes con frecuencia mensual, y de acuerdo al Informe N° 041-2007-MEM-AAE/GR, el levantamiento de observaciones al EIA de Ampliación, en estos se establecieron los puntos de monitoreo para el efluente del componente denominado “Poza API”, como se describe a continuación:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL AUMENTO DE CAPACIDAD DE REFINACION Y DE ALMACENAMIENTO EN LA REFINERIA EL MILAGRO					
“CAPÍTULO V: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (...) SO-1 MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AGUA (...) Tabla SO-1.1. Parámetros de Muestreo en Distintos Puntos					
PARAMETROS A CONSIDERAR	S	Q	M	T	ACTIVIDADES
(...)			1		(...)
Control de calidad del agua			1		Análisis físico químico
(S) Semanal (Q) Quincenal (M) Mensual					
* La frecuencia de monitoreo durante los doce primeros meses de la operación será mensual. Posteriormente podrá fijarse un nuevo cronograma de acuerdo a los resultados observados y a los criterios del responsable de la operación (Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos). ** Luego del primer año, un nuevo programa podrá ser establecido de acuerdo a los resultados obtenidos y al juicio de la persona encargada de las operaciones.”					
LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES AL IINFORME N° 041-2007-MEM-AAE/GR					
OBSERVACION 1: Adjuntar el Plano de Distribución, a escala apropiada, con indicación del <u>Puntos de Monitoreo</u> de calidad de aire, emisiones gaseosas, calidad de agua, <u>efluentes líquidos</u>, niveles de ruidos, borras y calidad de agua potable, debidamente firmado por un profesional competente.					
RESPUESTA: En el expediente N° 1664427, se ha adjuntado el plano N° LRP-PP-RFEM-012-07-MEC-08, en el cual se indica los puntos de monitoreo de calidad de aire, emisiones gaseosas, niveles de ruido, calidad de agua, indicando las coordenadas UTM, de cada punto. Este plano se encuentra firmado por el ingeniero Lizandro Rosales Puno, con código del C.I.P. N°. 72839. Se adjunta: Anexo N°. 01: Plano No. LRP-PP-RFEM-012-07-MEC-08. Rev 1.					



Fuente: EIA para el Aumento de Capacidad de Refinación y de Almacenamiento en la Refinería El Milagro

52. En ese sentido, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los efluentes líquidos de la poza API, en el punto de monitoreo denominado “POZA API” ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 17M, 761516.8 E – 9372558.2 N; de acuerdo a lo especificado en el Estudio de Impacto Ambiental para el Aumento de Capacidad de Refinación y de Almacenamiento en la Refinería El Milagro.

C.2 Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2020

Conductas infractoras Nros. 45 al 56

Sobre los monitoreos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2018

53. La DSEM revisó los monitoreos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2018⁵¹, especificando que los métodos de ensayo que determinan la concentración de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Coliformes Termotolerantes, Coliformes Totales; Coliformes Termotolerantes, Coliformes Totales no estaban acreditados, como se especifica a continuación:

⁵¹ Contenidos en el Informe de Monitoreo Ambiental del primer trimestre de 2018 ingresado con Registro 2018-E01-039864 presentado el 30 de abril de 2018.

Cuadro N° 12 Verificación de la acreditación de métodos de ensayo en el monitoreo de efluentes líquidos – Año 2018				
IMA	Punto de monitoreo	N° Informe de Ensayo	Parámetros acreditados por INACAL	Parámetros comprometidos no acreditados por INACAL
Enero – 2018	Salida de la Poza API	J-00290135 y 137541	Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Totales Suspendidos, DQO, Aceites y grasas, TPH, Cloruros, Cromo Hexavalente, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros, Fenoles, Arsénico, Bario, Cadmio, Cobre, Cromo total, Mercurio, Niquel, Plomo y Zinc.	DBO ₅ , Coliformes Fecales y Coliformes Totales
Febrero – 2018	Salida de la Poza API	J-00290447 y 138847	Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Totales Suspendidos, DQO, Aceites y grasas, TPH, Cloruros, Cromo Hexavalente, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros, Fenoles, Arsénico, Bario, Cadmio, Cobre, Cromo total, Mercurio, Niquel, Plomo y Zinc	DBO ₅ , Coliformes Fecales y Coliformes Totales
Marzo – 2018	Salida de la Poza API	J-00294494 y 139738	Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Totales Suspendidos, DBO ₅ , DQO, Aceites y grasas, TPH, Cloruros, Cromo Hexavalente, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros, Fenoles, Arsénico, Bario, Cadmio, Cobre, Cromo total, Mercurio, Niquel, Plomo y Zinc	Coliformes Fecales y Coliformes Totales
Abril - 2018	Salida de la Poza API	MA1808371-A	Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Totales Suspendidos, DBO ₅ , DQO, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Aceites y grasas, TPH, Cloruros, Cromo Hexavalente, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros, Fenoles, Arsénico, Bario, Cadmio, Cobre, Cromo total, Mercurio, Niquel, Plomo y Zinc	Ninguno
Mayo – 2018	Salida de la Poza API	MA1810894-A	Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Totales Suspendidos, DBO ₅ , DQO, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Aceites y grasas, TPH, Cloruros, Cromo Hexavalente, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros, Fenoles, Arsénico, Bario, Cadmio, Cobre, Cromo total, Mercurio, Niquel, Plomo y Zinc	Ninguno
Junio – 2018	No se realizó muestreo de efluentes líquidos por falta de flujo de agua.			

Fuente: IMAs presentados por Petroperú – Unidad Fiscalizable: Refinería El Milagro

Fuente: Informe de Supervisión

54. En base al análisis del cuadro anterior del monitoreo de enero, febrero y marzo del 2018, se especifica que el administrado realizó el monitoreo de efluentes provenientes de la Poza API en las coordenadas UTM WGS84, 17M: 761534E/9372532 N; las cuales no corresponden al punto de monitoreo aprobado en el instrumento de gestión ambiental (coordenadas UTM WGS 84 (17M) 761516.8 E – 9372558.2 N), habiendo una distancia de más de veintiséis (26) metros entre ambos puntos⁵².
55. Por lo tanto, la DSEM concluyó que el monitoreo del efluente de la Poza API fue realizado en un punto de monitoreo distinto (UTM WGS84, 17M:

⁵² Respecto al margen de error que podría existir, se cita como referencia la RCD N° 222-2010 OS/CD del Osinergrmin:

(...)

ANEXO N° 2

TIPOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS EQUIPOS GPS

(...)

11. Deben contar con un mínimo de doce (12) canales GPS y que brinden la ubicación de la unidad de transporte con un margen de error de distancia de cinco (5) metros en caso la unidad de transporte no se encuentre en movimiento, y de hasta quince (15) metros en caso la unidad de transporte se encuentre en movimiento.

(...)

761534E/9372532 N), al aprobado por la Autoridad Certificadora, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

Sobre los monitoreos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019; enero y febrero de 2020

56. En base a lo especificado en el Informe de Supervisión, la DSEM revisó los Informes de Monitoreo Ambiental presentados por el administrado y advirtió que el administrado realizó el monitoreo de efluentes provenientes de la Poza API en las coordenadas UTM WGS84, 17M: 761534 E/9372532 N; los cuales no corresponden al punto de monitoreo aprobado en el instrumento de gestión ambiental (coordenadas UTM WGS 84 (17M) 761516.8 E – 9372558.2 N), existiendo una distancia de más de veintiséis (26) metros entre ambos puntos.

Tabla N° 2: Resultados del monitoreo de efluentes líquidos reportados por el administrado – Salida Poza API – Año 2018																						
Punto de monitoreo	Periodo	Informes de Ensayo	Parámetros comprometidos																			
			pH	Color Residual	DBO ₅	DOO	Asíles y grasas	TPH	Cloruros	Cromo Hexavalente	Fosforo	Nitrogeno Ammoniacal	Sulfuro	Fenoles	Arsénico	Bario	Cadmio	Cromo total	Mercurio	Plomo	Coliformes Fecales	Coliformes Totales
			Unid. pH	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	NMP/100 mL
Salida Poza API	Enero 2018	J-00290135-IE 137541	7,40	N.D.	N.A.	244	12	8,3	6,58	<0,01	0,564	54,70	6 880	<0,0007	<0,007	0,038	<0,001	<0,001	<0,0001	0,012	N.A.	N.A.
Salida Poza API	Febrero 2018	J-00290447-IE 138647	6,90	N.D.	N.A.	76	14	14,28	7,19	<0,01	0,328	8,36	0,612	0,3	<0,007	0,039	<0,001	<0,001	<0,0001	0,011	N.A.	N.A.
Salida Poza API	Marzo 2018	J-00294494-IE 139738	7,50	N.D.	N.A.	74	9	17,68	3,39	<0,01	0,771	0,52	<0,1	<0,0007	<0,007	0,028	<0,001	<0,001	<0,0001	<0,001	N.A.	N.A.
Salida Poza API	Abril 2018	MA1808371-A	6,88	0,10	31,7	86	72,7	10,58	9 839	<0,005	0,823	1 620	2 7838	0,1152	0,00190	0,1708	0,00026	N.R.	<0,00009	0,0013	23	79
Salida Poza API	Mayo 2018	MA1810594-A	7,21	0,20	29,5	50,2	67,0	20,28	5 978	<0,005	0,342	0,962	1,2702	0,0637	0,00172	0,0339	<0,00003	<0,0003	<0,00009	0,0026	33	130
Salida Poza API	Junio 2018	-	SF	SF	SF	SF	SF	SF	SF	SF	SF	SF	SF	SF	SF	SF	SF	SF	SF	SF	SF	SF
D.S. 037-2008-PCM ₁₀			6,0 - 9,0	0,2	50	250	20	20	500	0,1	2,0	40	1	0,5	0,2	5	0,1	0,5	0,02	0,1	<400	<1000

Fuente: IMAs reportados por el administrado.
(1) Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, el cual aprueba los Límites Máximos Permisibles para el Subsector Hidrocarburos (LMP para efluentes del Subsector Hidrocarburos).
N.D.: No detectado.
N.A.: No analizado.
SF: Sin flujo para la toma de muestras.
Nota: Donde se indica "-" se refiere menor al límite de cuantificación del método del laboratorio.

Punto de monitoreo	Periodo	Informes de Ensayo	Parámetros comprometidos																				
			pH	Color Residual	DBO ₅	DOO	Asíles y grasas	TPH	Cloruros	Cromo Hexavalente	Fosforo	Nitrogeno Ammoniacal	Sulfuro	Fenoles	Arsénico	Bario	Cadmio	Cromo total	Mercurio	Plomo	Coliformes Fecales	Coliformes Totales	
			Unid. pH	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	NMP/100 mL	NMP/100 mL
Salida Poza API	Enero 2019	MA1901975-A	6,34	<0,04	115,8	1332,1	365,4	31,44	21,150	<0,005	2,257	0,369	0,1056	0,2155	<0,00010	0,0821	<0,00003	<0,00003	0,00051	0,0102	240	920	
Salida Poza API	Febrero 2019	MA1904836-B	7,15	6,60	63,9	133	7,4	6,69	7,761	<0,005	0,611	0,031	<0,0019	0,1120	0,00158	0,0378	0,00089	0,00039	0,00036	0,0151	920	16000	
Salida Poza API	Marzo 2019	MA1907942-B	6,85	0,5	63,8	160,8	7,8	3,60	16,311	<0,005	1,077	4,260	1,4232	0,2529	0,00169	0,0479	<0,00003	<0,00003	<0,00009	0,0034	920	5400	
Salida Poza API	Abril 2019	-	SF	SF	SF	SF	SF	SF	SF	SF	SF	SF	SF	SF	SF	SF	SF	SF	SF	SF	SF	SF	
Salida Poza API	Mayo 2019	MA1910515	7,31	0,12	40,6	63,9	4,9	3,95	5,511	<0,005	0,552	0,744	<0,0019	0,0163	0,00203	0,0519	<0,00003	0,00053	<0,00009	<0,0006	350	2400	
Salida Poza API	Junio 2019	MA1918511	6,45	0,1	7,5	236,9	165,4	0,33	13,309	<0,003	2,447	0,340	<0,0019	0,1138	0,00738	0,1112	<0,00003	0,00035	<0,00009	0,0052	79	350	
D.S. 037-2008-PCM ₁₀			6,0 - 9,0	0,2	50	250	20	20	500	0,1	2,0	40	1	0,5	0,2	5	0,1	0,5	0,02	0,1	<400	<1000	

Fuente: IMAs reportados por el administrado.
(1) Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, el cual aprueba los Límites Máximos Permisibles para el Subsector Hidrocarburos (LMP para efluentes del Subsector Hidrocarburos).
N.D.: No detectado.
N.A.: No analizado.
SF: Sin flujo para la toma de muestras.
Nota: Donde se indica "-" se refiere menor al límite de cuantificación del método del laboratorio.

Punto de monitoreo	Periodo	Informe de Ensayo	Parámetros comprometidos																				
			pH	Color Residual	DBO ₅	DOO	Asíles y grasas	TPH	Cloruros	Cromo Hexavalente	Fosforo	Nitrogeno Ammoniacal	Sulfuro	Fenoles	Arsénico	Bario	Cadmio	Cromo total	Mercurio	Plomo	Coliformes Fecales	Coliformes Totales	
			Unid. pH	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	NMP/100 mL	NMP/100 mL
Salida Poza API	Enero 2020	MA2002142	6,87	<0,04	11,8	47,1	0,6	0,49	12,018	<0,005	0,642	0,791	<0,0019	0,0303	0,00175	0,0382	<0,00003	<0,00003	<0,00009	0,0015	350	2400	
Salida Poza API	Febrero 2020	MA2005233	7,30	<0,04	12,6	69,2	4,2	2,01	12,363	<0,005	1,049	0,698	<0,0019	0,0449	0,00196	0,0385	<0,00003	0,00035	<0,00009	0,0041	350	2400	
D.S. 037-2008-PCM ₁₀			6,0 - 9,0	0,2	50	250	20	20	500	0,1	2,0	40	1	0,5	0,2	5	0,1	0,5	0,02	0,1	<400	<1000	

Fuente: IMAs reportados por el administrado.
(1) Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, el cual aprueba los Límites Máximos Permisibles para el Subsector Hidrocarburos (LMP para efluentes del Subsector Hidrocarburos).
N.D.: No detectado.
N.A.: No analizado.
SF: Sin flujo para la toma de muestras.

Fuente: Informe de Supervisión

57. En ese sentido, la DSEM concluyó que el monitoreo efluentes de la Poza API se realizó en el punto de monitoreo con coordenadas UTM WGS84, 17M:

761534E/9372532 N, el cual no corresponde al punto de monitoreo aprobado al establecido en su instrumento de gestión ambiental.

58. Sobre la base de lo expuesto, la SFEM imputó al administrado incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó los monitoreos de efluentes líquidos de la poza API, en los meses de enero, febrero y marzo de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019; enero y febrero de 2020; y, seguidamente, a través del análisis de los medios probatorios actuados en el expediente, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión las conductas infractoras Nros. 45 al 56 descritas en el Cuadro N° 1 de la resolución.

Conductas infractoras Nros. 57 al 75

59. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM evidenció que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes de la Poza API, debido a que no lo presentó, conforme al siguiente detalle:

Se verificó que para el periodo comprendido entre julio 2017 y octubre de 2020, Petroperú no ejecutó el monitoreo de los efluentes de la Refinería conforme a lo dispuesto en el EIA 2007 y EIAAsd 2015, según el siguiente detalle: Año 2017 ➤ <u>Punto de monitoreo a la salida de la Poza API</u> - No se ejecutó el monitoreo en este punto ubicado a la salida de la Poza API durante el mes de octubre de 2017. Año 2018 ➤ <u>Punto de monitoreo a la salida de la Poza API</u> - No se ejecutó el monitoreo en este punto ubicado a la salida de la Poza API durante los meses de julio a diciembre de 2018. Año 2019 ➤ <u>Punto de monitoreo a la salida de la Poza API</u> - No se ejecutó el monitoreo en este punto ubicado a la salida de la Poza API durante los meses de julio a diciembre de 2019. Año 2020 ➤ <u>Punto de monitoreo a la salida de la Poza API</u> - No se ejecutó el monitoreo en este punto ubicado a la salida de la Poza API durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre y octubre de 2020.	Artículo 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos en concordancia con los artículos 15° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	No aplica	Inicio de PAS
---	--	------------------	----------------------

Fuente: Informe de Supervisión

60. Por lo expuesto, se concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes en la poza API en los referidos periodos, conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.

61. Sobre la base de lo expuesto, la SFEM imputó al administrado incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes líquidos de la poza API, en los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre y octubre de 2020; y, seguidamente, a través del análisis de los medios probatorios actuados en el expediente, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión las conductas infractoras Nros. 57 al 75 descritas en el Cuadro N° 1 de la resolución.

C.3 Argumentos del administrado

62. El administrado sostuvo que, desde 08 de enero de 2015 hasta la fecha, la refinería se encuentra paralizada, por lo que no se han generado efluentes líquidos para su tratamiento en la Poza API y su posterior monitoreo ambiental, por lo que la autoridad erróneamente pretende imputar la comisión de infracciones materia de análisis.

Análisis del TFA

63. Al respecto, se advierte que el administrado realizó la paralización de las actividades de procesamiento en la unidad de destilación primaria de la Refinería El Milagro; sin embargo, dicha situación no limitó la obligación del administrado de realizar el monitoreo de efluentes líquidos en el punto de control de salida de la Poza API, durante el periodo materia de análisis, de acuerdo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental para el Aumento de Capacidad.
64. Asimismo, cabe indicar que durante la acción de supervisión la DSEM realizó el muestreo de efluentes líquidos, como se observa en el Informe de Supervisión:

189. El punto de muestreo de efluentes líquidos ubicado a la salida de la Poza API de la Refinería El Milagro se encuentra contemplado en el EIA 2007 y en el EIASd 2015, el cual fue codificado de acuerdo a la designación del OEFA; tal y como se detalla a continuación:

Cuadro N° 22
Punto de muestreo de efluentes líquidos

N°	Punto de muestreo	Descripción ⁽¹⁾	Coordenadas UTM WGS84 Zona (18 L)		Altitud (m.s.n.m.)
			Este	Norte	
1	146,1a,El	Punto de muestreo de agua residual industrial, ubicado en la poza a la salida de la Poza API de la Refinería El Milagro.	761530	9372537	462

(1) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión regular 2020 – Acta de Supervisión. Expediente 0380-2020-DSEM-CHID



Fotografía N° 11: Punto de muestreo de agua residual industrial, ubicado en la poza a la salida de la Poza API de la Refinería El Milagro.



Fotografía N° 12: Muestreo en el punto 146,1a,El, ubicado en la poza a la salida de la Poza API de la Refinería El Milagro.



65. Ahora bien, resulta importante señalar que si bien se paralizaron las actividades de procesamiento en la unidad de destilación primaria de la Refinería El Milagro, dicha acción no implica que la Poza API haya dejado de funcionar; toda vez que,

conforme se indicó en el considerando 48 de la presente resolución, en el supuesto que dicha poza no reciba efluentes de la Planta de ventas, la misma recibe los residuos líquidos (efluentes) procedentes de los diques de contención y agua de lluvia que son dispuestos en la poza API para su tratamiento de separación de aceites y grasas y/o agua y aceites, lo señalado fue evidenciado durante la Supervisión Regular 2020.

66. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por Petroperú, no resulta cierto que la Poza API no reciba agua residual industrial; y, por ende, no sea posible realizar el monitoreo de sus efluentes; por lo que corresponde desestimar sus alegatos en el presente extremo.

67. En consecuencia, corresponde confirmar la responsabilidad de Petroperú por la comisión de las conductas infractoras Nros. 45 al 75 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

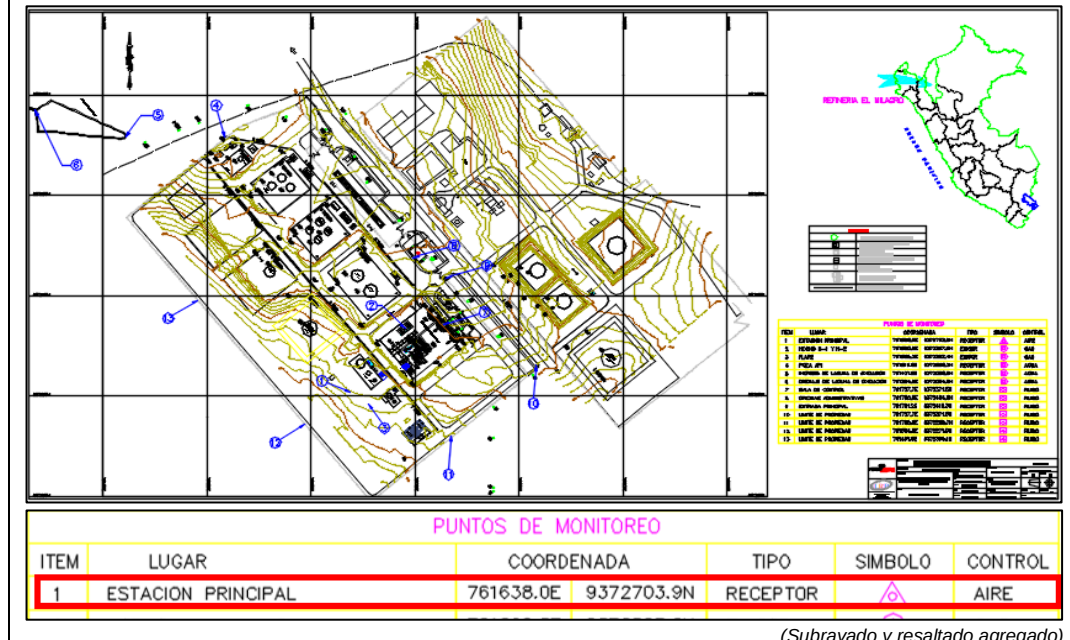
D. Conductas infractoras Nros. 76 a la 96: Petroperú incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo de la Refinería El Milagro los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2018; julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; agosto, setiembre y octubre de 2020

D.1 De los compromisos ambientales

68. De acuerdo a lo dispuesto en Estudio de Impacto Ambiental para el Aumento de Capacidad y al Informe N° 041-2007-MEM-AAE/GR, el levantamiento de observaciones al EIA de Ampliación, los monitoreos de calidad de aire serían realizados con frecuencia mensual en el punto "Estación Principal":

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL AUMENTO DE CAPACIDAD DE REFINACION Y DE ALMACENAMIENTO EN LA REFINERÍA EL MILAGRO					
CAPÍTULO V: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y MONITOREO					
...					
Tabla SO-1.1. Parámetros de Muestreo en Distintos Puntos					
PARAMETROS A CONSIDERAR	S	Q	M	T	ACTIVIDADES
(...)					(...)
Control de calidad de aire			1		Análisis físico químico
(...)					(...)
(S) Semanal (Q) Quincenal (M) Mensual					
* La frecuencia de monitoreo durante los doce primeros meses de la operación será mensual. Posteriormente podrá fijarse un nuevo cronograma de acuerdo a los resultados observados y a los criterios del responsable de la operación (Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos).					
** Luego del primer año, un nuevo programa podrá ser establecido de acuerdo a los resultados obtenidos y al juicio de la persona encargada de las operaciones."					
LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES AL INFORME N° 041-2007-MEM-AAE/GR					
OBSERVACION 1:					
Adjuntar el Plano de Distribución, a escala apropiada, con indicación del Puntos de Monitoreo de calidad de aire , emisiones gaseosas, calidad de agua, efluentes líquidos, niveles de ruidos, borras y calidad de agua potable, debidamente firmado por un profesional competente.					
RESPUESTA:					
En el expediente N° 1664427, se ha adjuntado el plano N° LRP-PP-RFEM-012-07-MEC-08, en el cual se indica los puntos de monitoreo de calidad de aire, emisiones gaseosas, niveles de ruido, calidad de agua, indicando las coordenadas UTM,					

de cada punto. Este plano se encuentra firmado por el ingeniero Lizandro Rosales Puno, con código del C.I.P. N°. 72839.
Se adjunta:
Anexo N°. 01: Plano No. LRP-PP-RFEM-012-07-MEC-08. Rev 1.



Fuente: EIA para el Aumento de Capacidad de Refinación y de Almacenamiento en la Refinería El Milagro.

69. En ese sentido, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo denominado “Estación Principal” ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 17M, 761638.0 E – 9372703.9 N.

D.2 Conductas infractoras Nros. 76 a la 81

Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2020

70. La DSEM verificó los Informes de Monitoreo Ambiental presentados por el administrado, los correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril,

mayo y junio de 2018, no se encuentran acreditados por el INACAL, conforme se detalla:

Cuadro N° 30 Verificación de la acreditación de métodos de ensayo en el monitoreo de calidad de aire – Año 2018				
IMA	Punto de monitoreo	N° Informe de Ensayo	Parámetros acreditados por INACAL	Parámetros comprometidos no acreditados por INACAL
Enero – 2018	Estación de calidad de aire a sotavento	MA1801925, J-00285361 y 18_020	PM-10 y PM-2.5	Plomo y Benceno
Febrero – 2018	Estación de calidad de aire a sotavento	MA1805936-A, J-00294514 y 18_040	PM-10 y PM-2.5	Plomo y Benceno
Marzo – 2018	Estación de calidad de aire a sotavento	MA1806539, J-00294731 y 18_056	PM-10 y PM-2.5	Plomo y Benceno
Abril – 2018	Estación de calidad de aire a sotavento	MA1808373-A	SO ₂ , NO ₂ , CO, H ₂ S, O ₃ , PM-10, PM-2.5, Pb y Benceno	HCT expresado como hexano
Mayo – 2018	Estación de calidad de aire a sotavento	MA1811036-A	SO ₂ , NO ₂ , CO, H ₂ S, O ₃ , PM-10, PM-2.5, Pb y Benceno	HCT expresado como hexano
Junio – 2018	Estación de calidad de aire a sotavento	MA1812915-A	SO ₂ , NO ₂ , CO, H ₂ S, O ₃ , PM-10, PM-2.5, Pb y Benceno	HCT expresado como hexano

Fuente: IMAs presentados por Petroperú – Unidad Fiscalizable: Refinería El Milagro

Fuente: Informe de Supervisión

71. Asimismo, el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas UTM WGS84, 17M: 761683 E / 9372304 N; no obstante, el punto de monitoreo aprobado en el instrumento de gestión ambiental corresponde a las coordenadas UTM WGS 84 (17M) 761638.0 E – 9372703.9 N, habiendo una distancia de más de cuatrocientos dos (402) metros entre ambos puntos, tal cual se advierte a continuación:

Cuadro N° 34																		
Cumplimiento de los puntos y frecuencia de monitoreo de calidad de aire – año 2018																		
Compromiso del IGA			IMAs de calidad de aire reportados por Petroperú de ene – dic 2018															
Punto de monitoreo	Coordenadas UTM ⁽¹⁾		Punto de monitoreo	Coordenadas UTM ^(*)		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Realizó el muestreo en el punto de control y frecuencia establecida en el IGA
	Este	Norte		Este	Norte													
EIA 2007 y EIASd 2015																		
Estación de Calidad de Aire a Sotavento	N.D.	N.D.	Estación de Calidad de Aire a Sotavento	761683	9372304	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N.R	N.R	N.R	N.R	N.R	N.R	Las coordenadas de ubicación del punto reportado en el IMA coinciden con la referencia del IGA. Cabe precisar que, no se ha reportado la ejecución de este punto de monitoreo durante los meses de julio a diciembre de 2018.

⁽¹⁾ Punto establecido en el EIA 2007 y EIASd 2015.
N.D.: No definió coordenadas UTM específicas.
N.R.: No Reportado.
* Coordenadas consignadas en los IMA presentados por Petroperú.
Fuente: IMAs de enero a diciembre de 2018.
Elaboración Propia.

Fuente: Informe de Supervisión

72. En ese sentido, la DSEM concluyó que el monitoreo de calidad de aire fue realizado un punto de monitoreo distinto (coordenadas UTM WGS84, 17M: 761683 E / 9372304 N) al aprobado en su instrumento de gestión ambiental.
73. Sobre la base de lo expuesto, la SFEM imputó al administrado incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2018; y, seguidamente, a través del análisis de los medios probatorios actuados en el expediente, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión las conductas infractoras Nros. 76 al 81 descritas en el Cuadro N° 1 de la resolución.

D.3 Conductas infractoras Nros. 82 al 96

Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2020

74. En el Informe de Supervisión, la DSEM advirtió que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, conforme se detalla:

Año 2017

- No se ejecutó el monitoreo en la estación de calidad de aire durante el mes de octubre de 2017.

Año 2018

- No se ejecutó el monitoreo en la estación de calidad de aire durante los meses de julio a diciembre de 2018.

Año 2019

- No se ejecutó el monitoreo en la estación de calidad de aire durante los meses de julio a diciembre de 2019.

Año 2020

- No se ejecutó el monitoreo en la estación de calidad de aire durante los meses de agosto a octubre de 2020.

Fuente: Informe de Supervisión

75. En ese sentido, el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a la frecuencia de monitoreo establecida en el Estudio de Impacto Ambiental para el Aumento de Capacidad de Refinación y de Almacenamiento en la Refinería El Milagro, en el periodo de julio a diciembre de 2018; julio a diciembre de 2019; y agosto, setiembre y octubre de 2020.

76. Sobre la base de lo expuesto, la SFEM imputó al administrado incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2018; julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; agosto, setiembre y octubre de 2020; y, seguidamente, a través del análisis de los medios probatorios actuados en el expediente, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión las conductas infractoras Nros. 82 al 96 descritas en el Cuadro N° 1 de la resolución.

D.4 Argumentos del administrado

77. El administrado manifestó que no se ha realizado una valoración correcta e íntegra de los medios probatorios, los cuales acreditan la realización de los monitoreos, en ese sentido, sostuvo ha cumplido con la finalidad de norma y no existe un costo evitado.

Análisis del TFA

78. Al respecto, en relación con las conductas infractoras Nros. 76 al 81, en el EIA 2007 y el 1er levantamiento de observaciones se definió el punto de muestreo de monitoreo, el cual se describe en el Anexo 01: Plano No. LRP-PP-RFEM-012-07-MEC-08. Rev 1 y EIA de Ampliación 2015:

Tabla SO-1.1. Parámetros de Muestreo en Distintos Puntos					
PARAMETROS A CONSIDERAR	S	Q	M	T	ACTIVIDADES
Mantenimiento de equipos de operación (UDP, hornos, intercambiadores, aerorefrigerantes, bombas, compresores, tanques, mangueras, válvulas, etc.)			1		Operación Manual
Control del área de operación	1				Observación
Control de derrames	1				Plan de Contingencia
Control de volúmenes de combustibles	1				Estadística Diaria
Control de ruido en el cuarto de máquinas				1	Total de los decibles al entorno
Control de desechos industriales		1			Verificación para la disposición hacia los rellenos sanitarios
Limpieza del área	1				Verificación de la limpieza
Control de usos de servicios públicos (luz, agua, etc.)			1		Estadística mensual
Control de calidad del aire			1		Análisis físico químicos
Control de calidad de Gases			1		Análisis físico químico
Control de calidad del agua			1		Análisis físico químico

(S) Semanal (Q) Quincenal (M) Mensual
(T) Trimestral

* La frecuencia de monitoreo durante los doce primeros meses de la operación será mensual. Posteriormente podrá fijarse un nuevo cronograma de acuerdo a los resultados observados y a los criterios del responsable de la operación (Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos).

** Luego del primer año, un nuevo programa podrá ser establecido de acuerdo a los resultados obtenidos y al juicio de la persona encargada de las operaciones.

Fuente: EIA 2007

ADJUNTO

LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES

Ref.:

- a) Expediente N° 1664427.
- b) Informe N° 041-2007-MEM-AAE/GR.

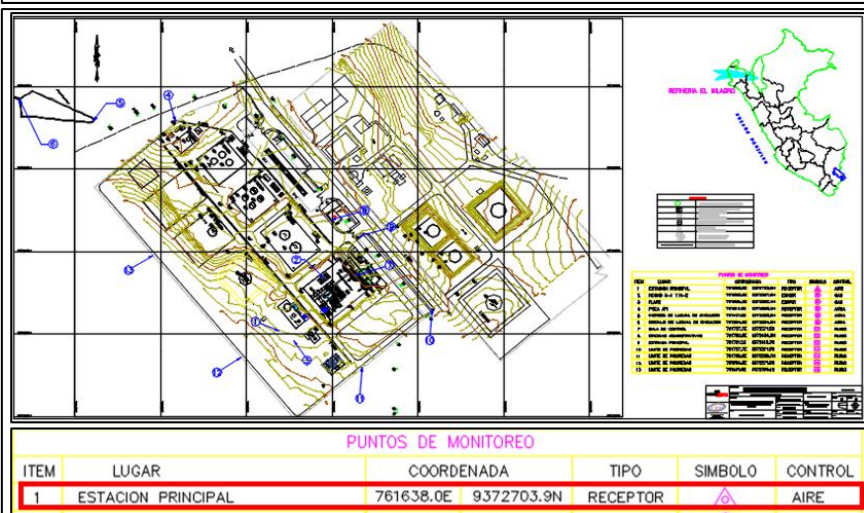
OBSERVACION 1:

Adjuntar el Plano de Distribución, a escala apropiada, con indicación del Puntos de Monitoreo de calidad de aire, emisiones gaseosas, calidad de agua, efluentes líquidos, niveles de ruidos, borras y calidad de agua potable, debidamente firmado por un profesional competente.

RESPUESTA:

En el expediente N° 1664427, se ha adjuntado el plano N° LRP-PP-RFEM-012-07-MEC-08, en el cual se indica los puntos de monitoreo de calidad de aire, emisiones gaseosas, niveles de ruido, calidad de agua, indicando las coordenadas UTM, de cada punto. Este plano se encuentra firmado por el ingeniero Lizandro Rosales Puno, con código del C.I.P. N° 72839. Se adjunta:

Anexo N°. 01: Plano No. LRP-PP-RFEM-012-07-MEC-08. Rev 1.



Fuente: Primer Lev. Obs al EIA 2007y Anexo 01

TABLA SO-1.1

PARÁMETROS DE MUESTREO EN DISTINTOS PUNTOS

PARAMETROS A CONSIDERAR	S	Q	M	T	ACTIVIDAD
Mantenimiento de equipos de operación (UDP, hornos, intercambiadores, aerorefrigerantes, bombas, compresores, tanques, mangueras, válvulas, etc.)			1		Operación Manual
Control del área de operación	1				Observación
Control de derrames	1				Plan de Contingencia
Control de volúmenes de combustibles	1				Estadística Diaria
Control de ruido en el cuarto de máquinas				1	Total de los decibels al entorno
Control de desechos industriales		1			Verificación para la disposición hacia los rellenos sanitarios
Limpieza del área	1				Verificación de la limpieza
Control de usos de servicios públicos (luz, agua, etc.)			1		Estadística mensual
Control de calidad del aire			1		Análisis físico químicos
Control de calidad de Gases			1		Análisis físico químico
Control de calidad del agua			1		Análisis físico químico

(S) Semanal
(Q) Quincenal
(M) Mensual
(T) Trimestral

* La frecuencia de monitoreo durante los doce primeros meses de la operación será mensual. Posteriormente podrá fijarse un nuevo cronograma de acuerdo a los resultados observados y a los criterios del responsable de la operación (Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos).

** Luego del primer año, un nuevo programa podrá ser establecido de acuerdo a los resultados obtenidos y al juicio de la persona encargada de las operaciones.

Fuente: Pagina 282 del EIA de ampliación 2015

79. Ahora bien, de la revisión de la información presentada por el administrado se observa que si bien en el primer y segundo trimestre del 2018 el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire este no se efectuó en el punto establecido en el EIA 2007:

Distrito : EL MILAGRO
 Provincia : UTCUBAMBA
 Departamento : AMAZONAS
 Cuerpo Receptor : ATMOSFERA
 Cuenca :
 Referencia : REFINERIA EL MILAGRO CERCANIAS DEL FLARE

COORDENADAS U.T.M.

Norte : 9372304
 Este : 761683
 Altitud : 457 (Metros sobre el nivel del mar)
 Zona : 17 (17,18 ó 19)

Fuente: Informe de Monitoreo ambiental del primer trimestre 2018 - Escrito N° 039864

2.4. ESTACIONES DE MONITOREO

En el Cuadro N° 9 se muestra la relación de estaciones de monitoreo, su descripción y coordenadas.

Cuadro N° 8
Estaciones de Calidad de Aire

Código de Estación	Coordenadas UTM WGS-84		Descripción
	Norte	Este	
ESTACIÓN PRINCIPAL EP A SOTAVENTO DE LAS EMISIONES DE LA REFINERIA EL MILAGRO	9372304	761683	Ubicado a 50 metros aprox. A lado SOTAVENTO de VAP de la Planta de Ventas el Milagro, cercano al flare.



Rebeca Arango
Enviroment, Basura, Agua, Abril 2018

0000019

Fuente: Informe de Monitoreo ambiental del segundo trimestre 2018 (abril) - Escrito N° 039864

80. En ese sentido, se evidencia que el administrado no cumplió el compromiso establecido en dicho instrumento por lo que se desestima lo alegado en el presente extremo.
81. Asimismo, en relación a las conductas infractoras Nros. 82 al 96 cabe indicar que la DSEM, luego de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (**STD**) y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (**SIGED**) concluyó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire de los meses de julio a diciembre del 2018, julio a diciembre del 2019 y agosto, setiembre y octubre de 2020:

221. Adicionalmente, se precisa de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, no se encontró evidencia de la presentación de los IMAs de calidad de aire

⁸⁹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 245.- Conclusión de la actividad de fiscalización
245.1 Las actuaciones de fiscalización podrán concluir en:
(...)
3. La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas.
(...)

Pág. 93 de 146

PM040301- F01
Versión: 0
Fecha de aprobación: 16.SET.2019



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA

Dirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

correspondiente a los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018.

Fuente: Informe de Supervisión

225. Adicionalmente, se precisa de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, no se encontró evidencia de la presentación de los IMAs de calidad de aire correspondiente a los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.

Fuente: Informe de Supervisión

228. Adicionalmente, se precisa de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, no se encontró de la presentación de los IMAs de calidad de aire correspondiente a los meses de junio, agosto, setiembre y octubre de 2020, por lo que se considera que el administrado no presentó los informes de monitoreo antes indicados.

Fuente: Informe de Supervisión

82. Asimismo, cabe indicar que, en relación con las conductas Nros. 82 al 96, Petroperú sostuvo que la Refinería El Milagro se encontraba paralizada por lo que técnicamente no era viable realizar monitoreos ambientales, por lo cual, en dichos periodos no realizó los monitoreos; al respecto, se indica que la materia de análisis son monitoreos de calidad de aire ambiental en el punto considerado “*Estación Principal*” según el IGA los cuales se realizan indistintamente si la refinería se encuentra emitiendo gases o no producto de sus operaciones, a diferencia del monitoreo de emisiones gaseosas en el que se mide directamente la emisión de gases de la chimenea y en el cual al no haber emisiones que salen de las chimeneas si imposibilitaría técnicamente su medición. En ese sentido se desestima lo alegado en el presente extremo.
83. En consecuencia, corresponde confirmar la responsabilidad de Petroperú por la comisión de las conductas infractoras Nros. 76 al 96 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VII.6 Determinar si la multa total impuesta a Petroperú ha sido debidamente calculada por la Autoridad Decisora

84. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados, evidenciándose que el fin último de estas se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.
85. Ahora bien, de la revisión del recurso de apelación, se tiene que Petroperú ha cuestionado el cálculo de multa de las conductas infractoras Nros. 4, 7, 12 al 16; y, 18 al 97, determinadas mediante la Resolución Directoral I; cabe precisar que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis del tope de la misma por la tipificación de la infracción, la primera instancia, mediante Resolución Directoral II, determinó imponer las multas que se detallan a continuación:

Cuadro N° 4
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 4

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,705 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,705 UIT
Tipificación, numeral 1.1.3 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; hasta 3 UIT	0,705 UIT
Valor de la multa impuesta	0,705 UIT

Fuente: Informe N° 01449-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**).
Elaboración: TFA

Cuadro N° 5
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 7

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,653 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,653 UIT
Tipificación, numeral 1.1.3 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; hasta 3 UIT	0,653 UIT
Valor de la multa impuesta	0,653 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 6
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 12

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,951 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	3,902 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	3,902 UIT
Valor de la multa impuesta	3,902 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 7
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 13

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,771 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%

Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	3,542 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	3,542 UIT
Valor de la multa impuesta	3,542 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 8
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 14

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,714 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	3,428 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	3,428UIT
Valor de la multa impuesta	3,428 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 9
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 15

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,601 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	3,202 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	3,202 UIT
Valor de la multa impuesta	3,202 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 10
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 16

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,439 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	2,878 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	2,878 UIT
Valor de la multa impuesta	2,878 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 11
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 18

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,802 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,802 UIT
Tipificación, numeral 7.3 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; de hasta 20 UIT	0, 802 UIT
Valor de la multa impuesta	0,802 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 12
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 19

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,792 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,792 UIT
Tipificación, numeral 7.3 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; de hasta 20 UIT	0,792 UIT
Valor de la multa impuesta	0, 792 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 13
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 20

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,773 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,773 UIT
Tipificación, numeral 7.3 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; de hasta 20 UIT	0,773 UIT
Valor de la multa impuesta	0, 773 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 14
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 21

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,765 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%

Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,765 UIT
Tipificación, numeral 7.3 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; de hasta 20 UIT	0,765 UIT
Valor de la multa impuesta	0, 765 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 15
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 22

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,713 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,713 UIT
Tipificación, numeral 7.3 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; de hasta 20 UIT	0,713 UIT
Valor de la multa impuesta	0, 713 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 16
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 23

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,706 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,706 UIT
Tipificación, numeral 7.3 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; de hasta 20 UIT	0,706 UIT
Valor de la multa impuesta	0,706 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 17
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 24

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,687 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,687 UIT
Tipificación, numeral 7.3 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; de hasta 20 UIT	0,687 UIT
Valor de la multa impuesta	0, 687 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 18
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 25

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,680 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,680 UIT
Tipificación, numeral 7.3 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; de hasta 20 UIT	0,680 UIT
Valor de la multa impuesta	0,680 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 19
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 26

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,621UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,621 UIT
Tipificación, numeral 7.3 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; de hasta 20 UIT	0,621 UIT
Valor de la multa impuesta	0,621 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 20
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 27

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,619 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,619 UIT
Tipificación, numeral 7.3 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; de hasta 20 UIT	0,619 UIT
Valor de la multa impuesta	0,619 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 21
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 28

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,566 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%

Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,566 UIT
Tipificación, numeral 7.3 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; de hasta 20 UIT	0,566 UIT
Valor de la multa impuesta	0,566 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 22
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 29

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,741 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,741 UIT
Tipificación, numeral 7.3 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; de hasta 20 UIT	0,741 UIT
Valor de la multa impuesta	0,741 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 23
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 30

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,733UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,733 UIT
Tipificación, numeral 7.3 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; de hasta 20 UIT	0,733 UIT
Valor de la multa impuesta	0,733 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 24
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 31

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,718 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,718 UIT
Tipificación, numeral 7.3 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; de hasta 20 UIT	0,718 UIT
Valor de la multa impuesta	0,718 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 25
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 32

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,713 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,713 UIT
Tipificación, numeral 7.3 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; de hasta 20 UIT	0,713 UIT
Valor de la multa impuesta	0,713 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 26
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 33

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,821 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,821 UIT
Tipificación, numeral 7.3 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; de hasta 20 UIT	0,821 UIT
Valor de la multa impuesta	0,821 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 27
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 34

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,711 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,711 UIT
Tipificación, numeral 7.3 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; de hasta 20 UIT	0,711 UIT
Valor de la multa impuesta	0,711 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 28
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 35

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,656 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%

Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,656 UIT
Tipificación, numeral 7.3 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; de hasta 20 UIT	0,656 UIT
Valor de la multa impuesta	0,656 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 29
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 36

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,658 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,658 UIT
Tipificación, numeral 7.3 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; de hasta 20 UIT	0,658 UIT
Valor de la multa impuesta	0,658 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 30
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 37

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,649 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,649 UIT
Tipificación, numeral 7.3 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; de hasta 20 UIT	0,649 UIT
Valor de la multa impuesta	0,649 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 31
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 38

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,611 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,611 UIT
Tipificación, numeral 7.3 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; de hasta 20 UIT	0,611 UIT
Valor de la multa impuesta	0,611 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 32
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 39

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,646 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,646 UIT
Tipificación, numeral 7.3 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; de hasta 20 UIT	0,646 UIT
Valor de la multa impuesta	0,646 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 33
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 40

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,627 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,627 UIT
Tipificación, numeral 7.3 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; de hasta 20 UIT	0,627 UIT
Valor de la multa impuesta	0,627 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 34
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 41

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,566 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,566 UIT
Tipificación, numeral 7.3 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; de hasta 20 UIT	0,566 UIT
Valor de la multa impuesta	0,566 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 35
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 42

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,554UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,554 UIT
Tipificación, numeral 7.3 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; de hasta 20 UIT	0,554 UIT
Valor de la multa impuesta	0,554 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 36
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 43

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,546 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,546 UIT
Tipificación, numeral 7.3 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; de hasta 20 UIT	0,546 UIT
Valor de la multa impuesta	0,546 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 37
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 44

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,542 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,542 UIT
Tipificación, numeral 7.3 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; de hasta 20 UIT	0,542 UIT
Valor de la multa impuesta	0,542 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 38
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 45

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,367 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%

Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,367 UIT
Tipificación, numeral 2.1 del cuadro anexo a la RCD N° 049-2013-OEFA/CD; de 5 hasta 500 UIT	5 UIT
Artículo 1° de la RCD N° 01-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada por sobre el tope mínimo tipificado.	1,367 UIT
Valor de la multa impuesta	1,367 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 39
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 46

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,348 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,348 UIT
Tipificación, numeral 2.1 del cuadro anexo a la RCD N° 049-2013-OEFA/CD; de 5 hasta 500 UIT	5 UIT
Artículo 1° de la RCD N° 01-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada por sobre el tope mínimo tipificado.	1,348 UIT
Valor de la multa impuesta	1,348 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 40
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 47

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,338 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,338 UIT
Tipificación, numeral 2.1 del cuadro anexo a la RCD N° 049-2013-OEFA/CD; de 5 hasta 500 UIT	5 UIT
Artículo 1° de la RCD N° 01-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada por sobre el tope mínimo tipificado.	1,338 UIT
Valor de la multa impuesta	1,338 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 41
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 48

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,321 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,321 UIT

Tipificación, numeral 2.1 del cuadro anexo a la RCD N° 049-2013-OEFA/CD; de 5 hasta 500 UIT	5 UIT
Artículo 1° de la RCD N° 01-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada por sobre el tope mínimo tipificado.	1,321 UIT
Valor de la multa impuesta	1,321 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 42
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 49

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,307 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,307 UIT
Tipificación, numeral 2.1 del cuadro anexo a la RCD N° 049-2013-OEFA/CD; de 5 hasta 500 UIT	5 UIT
Artículo 1° de la RCD N° 01-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada por sobre el tope mínimo tipificado.	1,307 UIT
Valor de la multa impuesta	1,307 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 43
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 50

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,201 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,201 UIT
Tipificación, numeral 2.1 del cuadro anexo a la RCD N° 049-2013-OEFA/CD; de 5 hasta 500 UIT	5 UIT
Artículo 1° de la RCD N° 01-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada por sobre el tope mínimo tipificado.	1,201 UIT
Valor de la multa impuesta	1,201 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 44
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 51

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,191 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,191 UIT
Tipificación, numeral 2.1 del cuadro anexo a la RCD N° 049-2013-OEFA/CD; de 5 hasta 500 UIT	5 UIT

Artículo 1° de la RCD N° 01-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada por sobre el tope mínimo tipificado.	1,191 UIT
Valor de la multa impuesta	1,191 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 45
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 52

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,185 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,185 UIT
Tipificación, numeral 2.1 del cuadro anexo a la RCD N° 049-2013-OEFA/CD; de 5 hasta 500 UIT	5 UIT
Artículo 1° de la RCD N° 01-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada por sobre el tope mínimo tipificado.	1,185 UIT
Valor de la multa impuesta	1,185 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 46
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 53

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,160 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,160 UIT
Tipificación, numeral 2.1 del cuadro anexo a la RCD N° 049-2013-OEFA/CD; de 5 hasta 500 UIT	5 UIT
Artículo 1° de la RCD N° 01-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada por sobre el tope mínimo tipificado.	1,160 UIT
Valor de la multa impuesta	1,160 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 47
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 54

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,149 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,149 UIT
Tipificación, numeral 2.1 del cuadro anexo a la RCD N° 049-2013-OEFA/CD; de 5 hasta 500 UIT	5 UIT
Artículo 1° de la RCD N° 01-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada por sobre el tope mínimo tipificado.	1,149 UIT

Valor de la multa impuesta	1,149 UIT
-----------------------------------	------------------

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 48
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 55

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,070 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,070 UIT
Tipificación, numeral 2.1 del cuadro anexo a la RCD N° 049-2013-OEFA/CD; de 5 hasta 500 UIT	5 UIT
Artículo 1° de la RCD N° 01-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada por sobre el tope mínimo tipificado.	1,070 UIT
Valor de la multa impuesta	1,070 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 49
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 56

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,045 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,045 UIT
Tipificación, numeral 2.1 del cuadro anexo a la RCD N° 049-2013-OEFA/CD; de 5 hasta 500 UIT	5 UIT
Artículo 1° de la RCD N° 01-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada por sobre el tope mínimo tipificado.	1,045 UIT
Valor de la multa impuesta	1,045 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 50
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 57

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,282 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,282 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 049-2013-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	1,282 UIT
Valor de la multa impuesta	1,282 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 51
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 58

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,266 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = $(B/p)*(F)$	1,266 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	1,266 UIT
Valor de la multa impuesta	1,266 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 52
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 59

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,250 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = $(B/p)*(F)$	1,250 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 049-2013-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	1,250 UIT
Valor de la multa impuesta	1,250 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 53
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 60

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,232 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = $(B/p)*(F)$	1,232 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	1,232 UIT
Valor de la multa impuesta	1,232 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 54
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 61

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,220 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,220 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	1,220 UIT
Valor de la multa impuesta	1,220 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 55
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 62

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,210UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,210 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	1,210 UIT
Valor de la multa impuesta	1,210 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 56
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 63

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,131 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,131 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	1,131 UIT
Valor de la multa impuesta	1,131 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N°57
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 64

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,122 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,122 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	1,122 UIT
Valor de la multa impuesta	1,122 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 58
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 65

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,110 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,110 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	1,110 UIT
Valor de la multa impuesta	1,110 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 59
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 66

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,097 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,097 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	1,097 UIT
Valor de la multa impuesta	1,097 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 60
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 67

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,087 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%

Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,087 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	1,087 UIT
Valor de la multa impuesta	1,087 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 61
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 68

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,079 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,079 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	1,079 UIT
Valor de la multa impuesta	1,079 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 62
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 69

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,044 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,044 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	1,044 UIT
Valor de la multa impuesta	1,044 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 63
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 70

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,033 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,033 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	1,033 UIT
Valor de la multa impuesta	1,033 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 64
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 71

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,015 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,015 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	1,015 UIT
Valor de la multa impuesta	1,015 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 65
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 72

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,003 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,003 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	1,003 UIT
Valor de la multa impuesta	1,003 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 66
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 73

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,978 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,978 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	0,978 UIT
Valor de la multa impuesta	0,978 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 67
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 74

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,965 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%

Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,965 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	0,965 UIT
Valor de la multa impuesta	0,965 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 68
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 75

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,954 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,954 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	0,954 UIT
Valor de la multa impuesta	0,954 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 69
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 76

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,167 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,167 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	1,167 UIT
Valor de la multa impuesta	1,167 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 70
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 77

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,155 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,155 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	1,155 UIT
Valor de la multa impuesta	1,155 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 71
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 78

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,145 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,145 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	1,145 UIT
Valor de la multa impuesta	1,145 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 72
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 79

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,131 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,131 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	1,131 UIT
Valor de la multa impuesta	1,131 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 73
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 80

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,120 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,120 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	1,120 UIT
Valor de la multa impuesta	1,120 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N°74
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 81

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,108 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%

Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,108UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	1,108 UIT
Valor de la multa impuesta	1,108 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 75
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 82

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,098 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,098 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	1,098 UIT
Valor de la multa impuesta	1,098 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 76
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 83

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,085 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,085 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	1,085 UIT
Valor de la multa impuesta	1,085 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 77
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 84

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,072 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,072 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	1,072 UIT
Valor de la multa impuesta	1,072 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 78

Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 85

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,058 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,058 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	1,058 UIT
Valor de la multa impuesta	1,058 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Elaboración: TFA

Cuadro N° 79

Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 86

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,047 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,047 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	1,047 UIT
Valor de la multa impuesta	1,047 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Elaboración: TFA

Cuadro N° 80

Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 87

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,176UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,176 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	1,176 UIT
Valor de la multa impuesta	1,176 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Elaboración: TFA

Cuadro N°81

Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 88

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,970 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,970 UIT

Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	0,970 UIT
Valor de la multa impuesta	0,970 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 82
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 89

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,961 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones $[F] = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,961 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	0,961 UIT
Valor de la multa impuesta	0,961 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 83
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 90

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,951 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones $[F] = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,951 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	0,951 UIT
Valor de la multa impuesta	0,951 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 84
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 91

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,940 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones $[F] = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,940 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	0,940 UIT
Valor de la multa impuesta	0,940 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 85
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 92

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,932 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,932 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	0,932 UIT
Valor de la multa impuesta	0,932 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 86
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 93

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,924 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,924 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	0,924 UIT
Valor de la multa impuesta	0,924 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 87
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 94

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,840 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,840 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	0,840 UIT
Valor de la multa impuesta	0,840 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 88
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 95

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,831 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%

Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,831 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	0,831 UIT
Valor de la multa impuesta	0,831 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 89
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 96

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,822 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,822 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	0,822 UIT
Valor de la multa impuesta	0,822UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

Cuadro N° 90
Cálculo de multa efectuado por la DFAI para la conducta infractora N° 97

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,851 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	5,702 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000 UIT	5,702 UIT
Valor de la multa impuesta	5,702 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

A. Argumentos del administrado

86. Petroperú sostuvo que el costo de capacitación ha sido incorporado de manera arbitraria en todas las conductas infractoras materia de determinación de responsabilidad administrativa mediante Resolución Directoral II, puesto que las conductas infractoras no se tratan de una falta de capacitación y no guarda relación con la base tipificadora; por lo que, a consideración de Petroperú esto vulneraría la motivación.
87. De la misma forma, señaló que el criterio de probabilidad es arbitrario pues la supervisión se realizó en el año 2020 y los resultados obtenidos no se ajustan a criterios de objetividad.

88. Sobre el particular, Petroperú señala que en tanto dichos criterios carecen de objetividad y razonabilidad se estaría vulnerando el principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
89. En otro punto señaló que se ha vulnerado el concurso de infracciones, debido a que la autoridad disgrega el incumplimiento de la misma conducta en diferentes periodos, generando un exceso en la construcción de imputaciones.
90. En línea con lo anterior sostuvo que en los hechos imputados 45 al 56, la descripción del hecho imputado es la misma; en ese sentido, alega que la Autoridad Instructora ha imputado como norma tipificadora dos supuestos distintos: el numeral 2.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013OEFA/CD y de otro lado, el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, situación que vulnera los principios del debido procedimiento y tipicidad.

B. Análisis del TFA

Sobre la aplicación de criterios arbitrarios y presunta vulneración a la motivación

91. Petroperú alega la presunta vulneración de la motivación, en tanto señala que los criterios para la determinación de la capacitación del personal y la probabilidad de detección aplicada para las conductas infractoras materia de análisis es arbitrario.
92. Al respecto, corresponde señalar que, la motivación de un acto administrativo es reconducir la decisión que en dicho acto se contiene en una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge; es así que, motivar un acto obliga a fijar, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, de manera justificada⁵³.
93. En ese sentido, a continuación, se procede a analizar cada uno de los cuestionamientos planteados por Petroperú en relación a la arbitrariedad de la Autoridad Decisoria:

Respecto a la capacitación del personal

94. Cabe señalar que, la manera idónea de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos a cumplirse; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo; por lo que, no se ha vulnerado el principio de tipicidad regulado en el TUO de la LPAG.

⁵³

"Curso de Derecho Administrativo" T. I, 5ª Ed., Civitas S.A., Madrid, 1989, pág. 549.

95. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en dicho extremo; por lo tanto, no se ha configurado la vulneración a la motivación alegada por Petroperú.

Respecto a la probabilidad de detección

96. Al respecto, cabe mencionar que, a través de la revisión de los medios probatorios se ha evidenciado que el administrado incumplió con sus obligaciones ambientales, por lo cual se ha confirmado su responsabilidad administrativa, en dicho sentido corresponde la aplicación de la multa, la misma que será calculada en base a lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; por lo que, se desestima lo alegado por el administrado en el presente extremo, en tanto la Autoridad Decisoria no actuó arbitrariamente debido a la aplicación de la metodología antes señalada.
97. Ahora bien, a mayor detalle, se tiene que para las conductas infractoras Nros. 4, 7; y, 18 a la 96; la DFAI aplicó el tipo de probabilidad muy alta (1,00) en el cálculo de multa; es decir, este valor no afecta el cálculo de multa.
98. Por otro lado, para las conductas infractoras Nros. 12, 13, 14, 15, 16 y 97, la DFAI aplicó el tipo de probabilidad media (0,50) en el cálculo de multa; al respecto, a criterio de esta Sala dicha probabilidad se encuentra justificada puesto que las conductas infractoras Nros. 12, 13, 14, 15 y 16, referidas a que el administrado no habría realizado el mantenimiento de la Poza API de la Refinería El Milagro, solo pudieron ser advertidas mediante la Supervisión Regular 2020, realizada por la Autoridad Supervisora del OEFA.
99. Asimismo, en dicha Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora detectó que el administrado no habría trasladado ni realizado la disposición final de los residuos sólidos almacenados en el Almacenamiento intermedio de la Refinería El Milagro en un relleno sanitario (conducta infractora N° 97).
100. Es así que, los hechos que dieron origen a la imputación de cargos de las conductas infractoras Nros. 12, 13, 14, 15, 16 y 97, se detectaron en la Supervisión Regular 2020; por lo que, la aplicación de una probabilidad de detección media (0,50) para el cálculo de multa en las referidas conductas infractoras es correcta; en consecuencia, se desestima lo argumentado por el administrado, en el extremo referido a la probabilidad de detección.
101. Por lo tanto, en tanto los criterios adoptados por la Autoridad Decisoria no resultan arbitrarios, no se ha vulnerado la motivación de los actos administrativos, ni el principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

Sobre la presunta vulneración del concurso de infracciones

102. En cuanto a la vulneración del concurso de infracciones, cabe señalar, que las infracciones materia de análisis corresponden a conductas infractoras distintas, pues, si bien, todas están referidas a la falta de ejecución de monitoreos ambientales, cada una de ellas corresponde a un periodo distinto; por lo cual, cada una de estas obligaciones establecidas en un determinado periodo constituye una obligación fiscalizable.
103. En ese sentido, la determinación de responsabilidad administrativa, descrita en los considerandos *supra* han sido debidamente establecida; y, por consiguiente, corresponde la determinación de una sanción para cada una de dichas conductas infractoras; por lo tanto, se desestima lo alegado por Petroperú en el presente extremo⁵⁴.
104. Finalmente, sobre las norma tipificadora de las conductas infractoras 45 al 56, cabe mencionar que, la conducta infractora N° 45 esta referida al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, por no realizar los monitoreos de efluentes líquidos, en el punto de control a la salida líquidos de la poza API, en el mes de enero de 2018, cuando aún se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, la misma que fue derogada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de febrero de 2018, motivo por el cual, las infracciones correspondientes a los periodos de febrero 2018 en adelante serían tipificadas con esta última. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
105. Finalmente, corresponde confirmar las multas impuestas por la comisión de las conductas infractoras Nros. 4, 7, 12 al 16, y 18 a la 97.

C. Análisis de No confiscatoriedad

106. Por otro lado, para la multa –conforme a lo establecido en el numeral 12.6⁵⁵ del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

⁵⁴ Ver: Resolución N° 012-2023-OEFA/TFA-SE.

⁵⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas
(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.
(...)
12.6 **Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:** (resaltado agregado)
(i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.

OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD – no se debe aplicar el numeral 12.2 del Artículo 12° de la RPAS, que establece que la multa no podrá ser mayor al 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor el año anterior a la fecha de cometida la infracción, Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

107. Al respecto, cabe precisar que, la SFEM del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondiente al año 2016, 2017, 2018 y 2019; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de la información de los años 2016, 2017 y 2019. En consecuencia, no ha sido posible realizar el análisis de no confiscatoriedad.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N°1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0992-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 0244-2022-OEFA/DFAI del 10 de marzo de 2022, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras Nros. 12 al 16 y 45 al 96 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0992-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 0244-2022-OEFA/DFAI del 10 de marzo de 2022, en el extremo que sancionó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 4, 7, 12 al 16; y, 18 a la 97 con una multa ascendente a 99,509 (noventa y nueve con 509/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- DISPONER que el monto de la multa total, ascendente a 99,509 (noventa y nueve con 509/1000) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo

(ii) **No ha acreditado sus ingresos brutos**, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir. (resaltado agregado)

indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[MROJASC]

[RIBERICO]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01860026"



01860026